

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Riohacha, La Guajira, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Aprobado por la Sala en sesión de 12 de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Magistrado Sustanciador: ROBERTO ARÉVALO CARRASCAL.

RAD: 44650-31-05-001-2017-00049-02. Demanda ordinaria laboral promovida por JOSÉ MARÍA BOLAÑO CUELLO contra CLÍNICA SOMEDA S.A.S.

OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el despacho a resolver el impedimento presentado por el Juez Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial el señor JOSÉ MARÍA BOLAÑO CUELLO y OTROS, instauraron demanda contra CLÍNICA SOMEDA S.A.S., por culpa patronal para obtener el pago de los perjuicios causados por el fallecimiento de ARIANNYS PAOLA BOLAÑO SOLER ocurrido en accidente de trabajo, cuando se encontraba con vinculación laboral y prestando sus servicios personales a la demandada, en desplazamiento que se hacía en ambulancia para trasladar un paciente desde San Juan del Cesar, La Guajira, hasta Barranquilla.

En atención a lo anterior, el Juez Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, mediante proveído de 4 de abril de 2017, se declara impedido para asumir el conocimiento de la precitada demanda, al considerar que se configuran las causales 1, 3 y 11 del artículo 141 C. G. del P.; por cuanto el señor MOISÉS ENRIQUE DAZA MENDOZA, propietario de la CLÍNICA SOMEDA S.A.S., es su hermano.

Enterado el juez que mediante proveído de 11 de agosto de 2017 se negó su solicitud de declaratoria de impedimento, insiste en la misma alegando que su

único propósito es que brille la transparencia, el respeto al debido proceso, y el derecho a la defensa de las partes.

### CONSIDERACIONES

Pertinente es precisar, que las causales de impedimento son las consagradas como de recusación en el artículo 141 C. G. del P., por lo establecido en el artículo 140 *ibídem*, que reza: *“Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concorra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.”*

En este sentido es de vital importancia destacar, que para lograr el valor superior de una recta administración de justicia, ésta debe descansar siempre sobre dos principios básicos que, a su vez, se tornan esenciales: la independencia y la imparcialidad de los funcionarios judiciales, y por mandato superior, son autónomos en sus decisiones y solamente se encuentran sometidos al imperio de la ley (C.P arts. 228 y 230). Es por tal razón, que el legislador estableció el impedimento y la recusación, según sea quien lo alegue, en el primero, el funcionario judicial por iniciativa propia lo plantea al considerarse incurso en una o varias causales; y, la segunda, viene de las partes cuando estiman que el encargado de administrar justicia no es prenda de garantía y le solicitan se separe del conocimiento del caso.

Del impedimento, la Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia en Auto de 13 de enero de 2010, M. P. César Julio Valencia Copete, ha expresado:

*“...es el mecanismo jurídico procesal que el legislador otorgó a los jueces para que éstos se declaren separados del conocimiento de determinado proceso, cuando quiera que su objetividad para adelantarlos con el máximo de equilibrio se encuentre afectada, ya sea por razones de afecto, interés, animadversión o amor propio.”<sup>1</sup>*

Entonces, este instituto tiene como propósito, garantizar la eficacia del derecho que tienen todos los ciudadanos a ser juzgados por un juez imparcial. En desarrollo de esa imparcialidad que debe presidir las actuaciones judiciales, la ley procesal prevé taxativamente unas causales de orden objetivo y subjetivo; y, al surgir una de ellas, el juez debe declararse impedido para decidir, garantizando a las partes, terceros y demás intervinientes, las formas propias de cada juicio.

<sup>1</sup> Auto de 13 de enero de 2010, M.P. CSJ, Casación Civil. César Julio Valencia Copete.

### Caso en concreto

El proponente, Juez Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, insiste estar incurso en las causales de impedimentos del artículo 141-1-3-11 C. G. del P, por ser hermano del propietario de CLÍNICA SOMEDA S.A.S., por lo tanto se hará su estudio para determinar, sí efectivamente se haya fundado, para lo cual se transcriben:

*"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."*

*"3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad." (Subrayas fuera de texto).*

*"11. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas."*

Se reitera, que uno de los principios orientadores de la actividad jurisdiccional estriba en la imparcialidad rigurosa de los funcionarios a quien compete la labor de administrar justicia; entonces para garantizar su excepcional misión, la ley los autoriza para que, mediante declaración de su impedimento, se separen luego del análisis de la causal, debiendo expresar eso sí, los hechos en que la fundan y en ocasiones demostrarla.

Examinando el nuevo proveído proferido por el funcionario judicial pretensor del impedimento, se tiene, que no sustentó probatoriamente, en particular la causal del parentesco y su interés directo, amén de habersele indicado en el proveído anterior; luego entonces debe tenerse en cuenta, que para su prosperidad, se requiere la concurrencia objetiva del nexo familiar entre uno de los sujetos procesales y el funcionario judicial, además de ello, aquél debe tener un interés en el proceso, por cuanto no es admisible para esta Sala que el único argumento del juez gire en torno al principio de buena fe cuando se está debatiendo una causal de carácter objetivo, circunstancia por la cual no puede desdeñarse que en nuestra codificación civil, el parentesco es el vínculo o conexión que existe entre personas que forman una familia, el que puede ser de consanguinidad, si están unidos por la sangre; de afinidad, o sea, el vínculo que existe entre una de las personas que se han conocido carnalmente y los consanguíneos de otra persona, y el civil, que resulta de la adopción. En el primer grado de

consanguinidad se encuentran los padres y los hijos; en el segundo los abuelos, hermanos y nietos y en el tercero, los tíos y sobrinos.

En relación a este tema, en caso similar, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, M. P. Eugenio Fernández Carlier, afirmó:

"Así, corresponde al funcionario judicial acreditar ese vínculo consanguíneo que lo une con alguno de los sujetos procesales, aspecto que se echa de menos en este caso, pues ninguno de los Magistrados si quiera hizo referencia a ese lazo de familiaridad que pudiera existir con el nuevo abogado defensor. Por lo que por esta causal no resulta procedente aceptar el impedimento manifestado." (AP3700-2016 Rad. 48268)

En cuanto al "interés en el proceso", el que se entiende como aquella expectativa manifiesta por la posible utilidad o menoscabo, no sólo de índole patrimonial, sino intelectual o moral, que la solución del asunto en una forma determinada acarrearía al funcionario judicial o a sus parientes cercanos, y que, por aparecer respaldada en serios elementos de juicio, compromete su ponderación e imparcialidad, tornando imperiosa su separación del conocimiento del proceso, se tiene que para esta oportunidad el juez aportó una constancia<sup>2</sup> expedida por el Revisor Fiscal de SOMEDA donde se evidencia que el señor MOISÉS DAZA MENDOZA efectivamente es socio de la empresa en cuestión, pero bueno es advertir que de la misma no se puede inferir el nexo familiar.

En el caso sometido a estudio de esta Corporación, el presupuesto de carácter objetivo a que alude el artículo 141-1-3 C. G. del P. no se acreditó, toda vez que entre el Juez Rafael Joaquín Daza Mendoza y el demandado en su calidad de accionista, a quien en esa calidad, se está convocando en el asunto de la referencia, porque nuevamente omitió aportar la prueba necesaria que demuestra su grado de parentesco de consanguinidad con él (Registro Civil de Nacimiento), ya que sabido se tiene, su prueba es tarifada, dado su singular potencial de convicción, vinculado a elevados índices de probabilidad de certeza; razón por la cual no se le acepta el apartamiento del mismo.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, Sala Civil Familia Laboral,

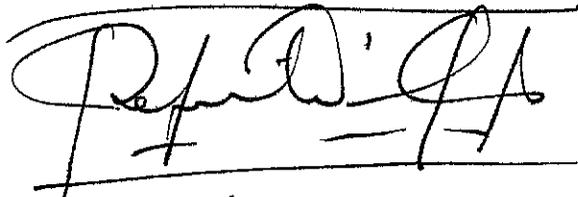
RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR el impedimento del doctor RAFAEL JOAQUÍN DAZA MENDOZA, Juez Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira,

invocado para abstenerse de conocer de la demanda de culpa patronal instaurada por JOSÉ MARÍA BOLAÑO CUELLO y OTROS contra CLÍNICA SOMEDA S.A.S.

SEGUNDO: Devolver el expediente al Juzgado de origen previa desanotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO ARÉVALO CARRASCAL  
Magistrado



HOOVER RAMOS SALAS  
Magistrado



CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ  
Magistrado